

Los gobiernos urbanos andaluces a finales de la Edad Media: élites caballerescas, concejo cerrado y mecanismos de representación del común¹

Enrique José Ruiz Pilares²

Recibido: 19 de octubre de 2022 / Aceptado: 1 de febrero de 2023

Resumen. En este trabajo se analizará la formación de los grupos dirigentes de las ciudades andaluzas entre los siglos XIII y XV durante el proceso de conquista castellana. El control del cabildo por un reducido grupo de familias de origen caballeresco desde mediados del siglo XIII quedó consolidado e instituido con la creación del regimiento o concejo cerrado a comienzos del siglo XIV por Alfonso XI. A partir de este momento, el acceso a los órganos de poder estuvo reducido a familias y personajes vinculados a la vida militar, el control de destacados patrimonios agropecuarios, y, sobre todo, el favor de la monarquía y la nobleza señorial. Aunque algunos individuos y familias enriquecidas a través del comercio y la artesanía consiguieron acceder al concejo, la mayor parte, al igual que familias caballerescas de segunda fila, intentaron ocupar ciertas cuotas de poder en la ciudad a través de los oficios representativos, especialmente durante el reinado de los Reyes Católicos (1474-1516) bajo la proclama de representar al común.

Palabras clave: Andalucía; siglo XV; ciudades; regimiento; común.

[en] Andalusian urban governments at the end of the Middle Ages: chivalric elites, *concejo cerrado* and mechanisms for common representation

Abstract. This paper will analyse the formation of the leading groups in Andalusian cities between the 13th and 15th centuries during the process of the Castilian conquest of the territory. In the 14th century, the *regimiento* was created by Alfonso XI. This type of government allowed the consolidation of a leading oligarchy whose social origin was the cavalry. The control of the council by a small group of families linked to military life, the control of extensive agricultural estates and, above all, the favour of the monarchy and the High Nobility. Although some individuals enriched through trade and craftsmanship managed to gain access to the council, most of them tried to occupy certain quotas of power in the city representing the rights of the rest of the social group. This process was particularly remarkable under the Catholic Monarchs (1474-1504).

Keywords: Andalusia; 15th century; cities; *regimiento*; common.

¹ Este trabajo ha sido cofinanciado por la Unión Europea en el marco del Programa Operativo FEDER 2014-2020 y por la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad de la Junta de Andalucía. Referencia del proyecto: *La interacción sociedad-medio ambiente en la cuenca del Guadalete en la Edad Media (GUA-DAMED)* (108201). También forma parte de las investigaciones del proyecto *Más allá de la palabra. Comunicación y discurso político en la Castilla Trastámara (1367-1504)* (PID2021-125571NB-I00), Ministerio de Ciencia e Innovación/AEI/FEDER 2022-2026.

² Universidad de Cádiz.
E-mail: enrique.pilares@uca.es.
ORCID: [0000-0002-8624-0667](https://orcid.org/0000-0002-8624-0667).

Sumario. 1. Introducción: la élite caballeresca y el control de los concejos. 2. Los oficios representativos como mecanismo de regeneración y consolidación del grupo dirigente. 2.1. Los jurados parroquiales: la segunda vía de acceso al concejo. 2.2. Los personeros: mecanismos ficticios de la representación vecinal. 3. La singular representación del común en Jerez de la Frontera: los diputados de las collaciones. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Cómo citar: Ruiz Pilares, Enrique José (2023), Los gobiernos urbanos andaluces a finales de la Edad Media: élites caballerescas, concejo cerrado y mecanismos de representación del común, en *En la España Medieval*, 46, 147-167.

1. Introducción: la élite caballeresca y el control de los concejos³

Cuando los castellanos conquistaron y repoblaron en el siglo XIII las ciudades andaluzas de la cuenca del Guadalquivir y el Guadalete, la consolidada jerarquización de las sociedades urbanas había dejado prácticamente en desuso el ejercicio del gobierno mediante la asamblea *abierta* y participativa de todos los integrantes de la comunidad, si es que alguna vez fue realmente efectiva en poblaciones de cierto tamaño en el centro y norte del reino⁴. La asistencia en las primeras instituciones concejiles andaluzas estaba ya mediatizada por un puñado de familias, en su mayor parte procedente de la caballería villana e hidalga de los conquistadores y repobladores de la Meseta castellana⁵. No extraña que fuera en estas ciudades andaluzas donde apareciese la figura de los llamados jurados *parroquiales* o de las *collaciones*, de los que hablaremos más adelante, para representar en la asamblea concejil al resto del vecindario, cuyo lugar, antes incluso de la instauración del regimiento o el concejo *cerrado*, estaba ya fuera del ayuntamiento⁶.

Esta marcada división y fractura social en el seno de la asamblea concejil permite comprender que Andalucía fuese el primer espacio del reino castellano donde fraguase el concejo cerrado. Con precedentes documentados en Sevilla a finales del siglo XIII, la sanción definitiva de este sistema de gobierno tuvo lugar a mediados del siglo XIV (1345) por parte del monarca castellano Alfonso XI. Con esta institución, la toma de decisiones en los gobiernos urbanos quedó circunscrita a la figura de los regidores, los únicos con derecho a voto salvo escasas excepciones⁷. Este proceso de cierre y concentración de los gobiernos urbanos fue un proceso que se ha documentado en todo Europa, aunque con sus matices institucionales y con diferencias en la estructura socioeconómica de sus componentes —caballeros, banqueros, mercaderes, artesanos, letrados, etc—⁸.

³ Abreviaturas: AGS = Archivo General Simancas; RGS = Registro General del Sello.

⁴ Una jerarquía y fractura social que no se veía comprometida, como en la Meseta, por “una resistencia vecinal que pretendía legitimarse en un pasado de esplendor del concejo abierto”, Monsalvo Antón, “La sociedad política”, p. 362.

⁵ González Jiménez, “Los municipios andaluces”, pp. 63-84; *idem*, “Concejos y ciudades”, pp. 237-274.

⁶ Monsalvo Antón, “La participación de los pecheros”, pp. 60-63.

⁷ Valdeón Baroque, “Las oligarquías urbanas”, pp. 514-515; Sánchez Saus, “Los patriciados urbanos”, pp. 143-155. El primer ejemplo documentado es el de Sevilla, donde ya en 1286 se designaron veinticuatro personas entre los principales vecinos para su gobierno, modelo que, con diferencias en el número de oficiales según la importancia del concejo, se implantará posteriormente en todo el reino, Kirschberg Schenck, “La reforma municipal de Sevilla”, pp. 11-40.

⁸ Una visión de síntesis sobre esta realidad en Boucheron y Menjot, *La ville médiévale*, pp. 323-333.

Los regidores andaluces se caracterizaron por su carácter vitalicio y su rápido proceso de *cuasi-patrimonialización* en manos de pocas familias caballerescas⁹. Se trataba de una realidad similar a la documentada en los concejos de otras partes del continente europeo, como ocurría en Aragón, aunque los oficiales al frente de los cargos se renovaran anualmente. El derecho a “la dedicación pública se heredaba, al igual que el apellido”¹⁰.

En palabras de Quintanilla Raso, en los gobiernos andaluces la alta nobleza compartía el control del gobierno junto con los caballeros de premia o cuantía, los cuales ocupaban “la posición intermedia (...) entre el estrato nobiliario y el de los hombres buenos pecheros”¹¹. Esta afirmación es válida para los grandes concejos andaluces –Sevilla, Córdoba o Écija–, aunque no para Carmona o Jerez, donde no se asentaron grandes familias de la nobleza señorial¹². En el caso de esta última, que ha sido la que ha recibido mayor atención por parte de la historiografía en los últimos años, la cúspide de la sociedad política estaba compuesta por una veintena de familias o linajes familiares durante el reinado de los Reyes Católicos, que Enrique Ruiz ha denominado como *élite concejil*¹³. Su procedencia debemos buscarla tanto en la caballería –ya remontase sus orígenes hidalgos al siglo XIII o fuese reconocida socialmente en base a la riqueza y posición política ganada en el transcurso de los siglos– y, en algunos casos, de mercaderes enriquecidos. El linaje genovés de los Adorno no dudó en pagar la cantidad que fuese oportuna para comprar un asiento en el órgano rector de la vida municipal¹⁴ –aunque la Corona lo prohíba taxativamente hasta bien entrado el siglo XVI–¹⁵. En el centro-norte de Castilla fue un proceso menos rígido y abierto a más personas mediante mecanismos de distribución de oficios entre *bandos-linajes* y repartos anuales. No obstante, en el transcurso del siglo XV en la mayor parte del

⁹ Aunque los primeros nombramientos se llevaron a cabo por la monarquía entre las familias más poderosas de cada ciudad, ya en el propio siglo XIV permitieron el traspaso de las regidurías entre parientes. Esta práctica que convirtió a los oficios en bienes prácticamente patrimoniales. La Corona, especialmente durante el reinado de Juan II (1406-1454) y Enrique IV (1454-1474), acrecentó en varias ocasiones el número fijo establecido de regidores para premiar lealtades, lo que provocó, en algunas ciudades, un aumento desbocado del número de oficiales: de 24 a 49 en Sevilla, de 24 a 114 en Córdoba, de 8 a 24 en Écija o de 13 a 25 en Jerez, por citar las ciudades más importantes. Los Reyes Católicos (1474-1504) llevaron a cabo medidas para reducir al *número antiguo*, pero en ningún caso afectaron a las prácticas de transmisión casi hereditarias. Tomando el caso de estudio de Jerez, entre 1474 y 1504 hubo 29 cambios de titularidad. Prácticamente dos tercios –18– respondieron traspasos de oficios en vida, el 88% de ellas entre familiares. En Écija fue algo menor, el 78%, Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 38-58 y 132-136; Rufo Ysern, “El concejo de la Écija”, pp. 109-111; Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 28-31; Ramos Vázquez, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, p. 466; Navarro Sainz, *El concejo de Sevilla*, p. 184; Cabrera Sánchez, “Los regidores de Córdoba”, pp. 61-87.

¹⁰ Sesma Muñoz, Lalieta Corbera y Navarro Espinach, “Prosopografía de las sociedades”, pp. 12-13.

¹¹ Quintanilla Raso, “La caballería cordobesa”, p. 132.

¹² Sobre la procedencia social de los grupos dirigentes de las ciudades andaluzas –a excepción del reino de Granada–, véase, Peina Santaella, “Las élites de poder en las ciudades”, pp. 337-356. Tras la conquista de los territorios del antiguo reino nazarí, la composición social de los nuevos gobiernos no fue muy diferente a los existentes en la Andalucía repoblada más de dos siglos antes. Véase Ruiz Povedano, “Las élites de poder en las ciudades”, pp. 357-415.

¹³ Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 115-125.

¹⁴ Ruiz Pilares y Mingorance Ruiz, “La movilidad social de las naciones”, pp. 669-698.

¹⁵ Todo traspaso dentro del regimiento que escapaba del ámbito familiar nos lleva a sospechar de ventas encubiertas de oficios, Polo Martín, *El régimen municipal*, p. 114. Fraudes usuales a pesar de que los Reyes Católicos los prohibieron en numerosas disposiciones. Sobre la venta de oficios siguen siendo vigentes las apreciaciones de Tomas y Valiente, “Origen bajomedieval de la patrimonialización”, pp. 125-159. Un estado de la cuestión en Jiménez Estrella, “Poder, dinero y ventas de oficios”, pp. 259-272.

reino el control del regimiento fue cristalizando en un gobierno oligárquico similar al andaluz¹⁶.

Si bien es cierto que el regimiento tenía una serie de limitaciones, especialmente en justicia, y necesitaba la aquiescencia regia en algunos asuntos, no existía campo de actuación de la vida urbana de la ciudad y su término que escapase a su control, ya fuese en materia legislativa, judicial, económica, financiera, urbanística, o de higiene y orden público. Incluso los mandatos directos de los monarcas debían de pasar el filtro –simbólico en la mayor parte de los casos– de la asamblea concejil antes de ser puestos en ejecución¹⁷. Sin embargo, vivieron siempre bajo la presión constante y las continuas injerencias de la Corona y la nobleza territorial. Una realidad no muy diferente a lo ocurrido en buena parte de Europa¹⁸. Mientras que el poder de la nobleza señorial se reforzó en el ámbito urbano durante los reinados de Juan II (1406-1454) y Enrique IV (1454-1474), la situación revirtió tras hacerse con el trono Isabel la Católica (1474-1504), cuando se hizo patente la fortaleza de la monarquía encarnada en las ciudades en la figura de los corregidores. Estos oficiales, que la Corona situó definitivamente al frente de las principales ciudades castellanas a partir de la década de 1480, presidían la asamblea concejil y ostentaban grandes facultades judiciales en la ciudad. En este artículo no se profundizará en el análisis de estos oficios, muy bien conocidos por la historiografía, que eran proveídos directamente por la monarquía –y por los señores en sus posesiones– y ajenos a las dinámicas sociales internas de las ciudades y villas andaluzas¹⁹. Nos interesa mucho más, y será el objetivo principal de este trabajo, conocer los mecanismos utilizados por aquellos grupos sociales no integrados en la institución concejil para intentar ocupar cierto espacio de poder en la gobernanza de las ciudades.

2. Los oficios representativos como mecanismo de regeneración y consolidación del grupo dirigente

Tras la conquista de las principales ciudades andaluzas a lo largo del siglo XIII, las incipientes instituciones concejiles mantuvieron un sistema de ayuntamiento *abierto* que permitía la participación espontánea del conjunto de las sociedades urbanas, aunque en la práctica solo se redujo a la participación a los grupos sociales más influyentes. El paulatino proceso de cierre y reducción de los gobiernos urbanos quedó patente en la pronta aparición de oficios electivos anuales que sirviesen como vehículo de representación y canalización de las demandas de las diferentes collaciones de estas ciudades. Estos oficios representativos, que en el caso andaluz recibieron

¹⁶ Monsalvo Antón, “La sociedad política”, pp. 396-413.

¹⁷ *Idem*, “Gobierno municipal, poderes urbanos”, pp. 451-474. El regimiento tuvo capacidad para renegociar los mandatos y exigencias regias alegando que atentaban contra sus privilegios y la buena gobernanza de la ciudad, González Alonso, “La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, pp. 469-487.

¹⁸ Esta realidad no solo puede apreciarse en las ciudades sometidas a la jurisdicción de un rey, príncipe, marqués o duque. Las ciudades-estado italianas, exceptuando períodos cronológicos muy concretos, sufrieron la presión, cuando no el control, de emperadores, papas, monarquías europeas, obispos, la nobleza territorial o las propias ciudades fronterizas, Véase Boucheron y Menjot, *La ville médiévale*; Monsalvo Antón, *Las ciudades europeas en el medievo*; Milani, *I comuni italiani*.

¹⁹ Para profundizar en estos oficiales a finales del siglo XV nos remitimos a Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel*. Véase también la síntesis de Bonachía Hernando, “La justicia en los municipios”, pp. 145-182

el nombre de *jurados*, persistieron con la certificación del cierre de estas instituciones con la instauración del *regimiento* o *concejo cerrado* en 1345. A partir de este momento, fueron el único mecanismo legal con el que contaron los vecinos para intervenir en el día a día de las sesiones concejiles, convirtiéndose en el objetivo y ambición de aquellas familias influyentes que habían quedado fuera del reparto de oficios del regimiento. Ello explica que a inicios del siglo XV ya hubiesen perdido su carácter representativo, al dejar de ser cargo de elección anual y verse envueltos en el proceso de patrimonialización que ya había experimentado el regimiento en las décadas anteriores.

La representatividad de la *comunidad*, término que en este contexto político y según la documentación consultada se circunscribe a aquellos grupos sin acceso al gobierno urbano, intentó recuperarse en la segunda mitad del siglo XV, especialmente desde la subida al trono de los Reyes Católicos (1474-1504)²⁰. La necesidad del regimiento de contar con el respaldo de los vecinos en asuntos trascendentes, al menos de los más preeminentes, unido a ciertas alianzas entre las familias caballerescas y de artesanos y comerciantes enriquecidas con otros sectores del común contra las exenciones fiscales de la élite concejil, motivó la creación de *los procuradores o síndicos del común*, y en el caso particular de Jerez de la Frontera, de *los diputados de las collaciones*. Aunque pertenecían, en su mayor parte, al estamento caballeresco, y en algunos casos, incluso a las mismas familias dirigentes, no puede dejar de considerarse como un triunfo de los pecheros frente al grupo oligárquico que controlaba los resortes del poder urbano. A ello debemos de sumar el hecho de que no podría entenderse la aparición de estos oficios representativos sin las mencionadas alianzas entre los diferentes grupos sin espacios reservados en el concejo.

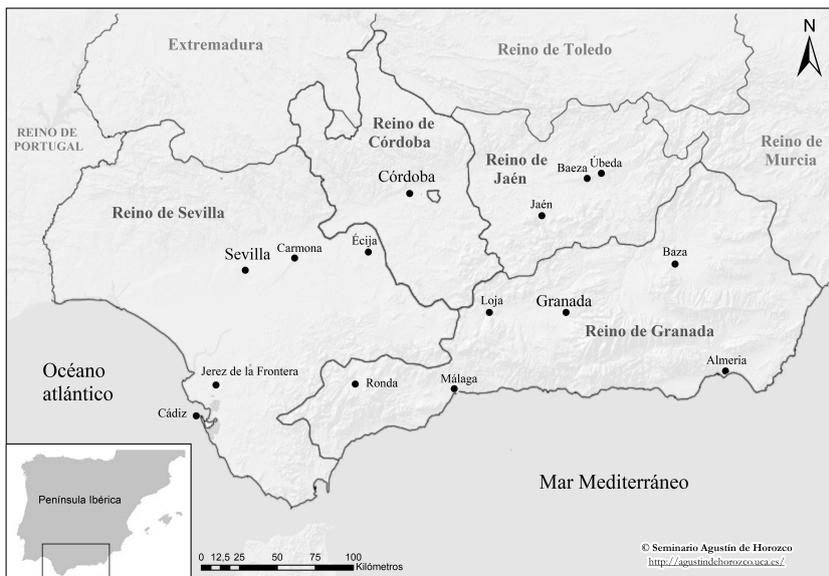
2.1. Los jurados parroquiales: la segunda vía de acceso al concejo

Aunque el concejo cerrado no se implantó institucionalmente hasta 1345, ya se ha descrito que las asambleas concejiles eran poco representativas prácticamente desde su creación durante el avance de la conquista castellana por todo el valle del Guadalquivir y el Guadalete en el transcurso del siglo XIII. Esta realidad explica el nacimiento de los llamados jurados parroquiales o de las collaciones²¹. Se documentan en

²⁰ Sirva de ejemplo su denominación en el largo pleito que enfrentó a los oficiales concejiles jerezanos contra la “comunidad de vesinos de Jerez” entre 1511 y 1514. En ocasiones también aparece desgajada “la comunidad” del grupo caballeresco de segunda fila, refiriéndose exclusivamente a la población que la historiografía viene definiendo como “el común”. Así se desprende de la expresión “los caballeros y personas de la comunidad de la çibdad de Xeres” o “cavalleros, escuderos y comunidad” que aparece en el mencionado pleito, Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, p. 36. Sobre el concepto comunidad y sus diferentes acepciones en las décadas previas al contexto comunero, nos remitimos a las reflexiones de Oliva Herrero, “¿Qué es la comunidad?”, pp. 281-306.

²¹ El jurado parroquial andaluz, implantando también en el reino de Toledo y Murcia, no tiene nada que ver con los existentes con anterioridad en otros espacios castellanos o en el reino de Aragón. En este último reino ejercía funciones similares a los regidores castellanos —aunque también estaban vinculados a distritos urbanos—, mientras que, en Castilla, existía otros dos tipos de oficiales nombrados con el vocablo “jurado”. Uno de ellos, los jurados “antiguos”, ejercían funciones judiciales o de inspección. Los llamados jurados “aldeanos”, ejercían de representación de la población rural con los centros urbanos, con unas funciones que en buena parte pueden ser los antecedentes del jurado de las zonas más meridionales del reino, Falcón Pérez, “Gobierno y el poder municipal”, pp. 59-100; Cerda Ruiz-Funes, “Jurados, Iurats, en municipios españoles”, pp. 27-40; Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 235-303; y Monsalvo Antón, “La participación política”, pp. 60-63.

Córdoba desde 1240 y en Sevilla desde su conquista en 1248. Desde esta última ciudad se introdujeron en Jerez en 1268. También se institucionalizaron en las principales ciudades de la Andalucía oriental –Jaén, Baeza, Úbeda– y al sur de la Meseta –Ciudad Real, Murcia o Toledo–. A fines del XV se expandieron por los núcleos conquistados del reino de Granada (Mapa 1)²².



Mapa 1. Principales ciudades de realengo andaluzas a finales del siglo XV. Fuente: elaboración propia

Los fueros y privilegios repobladores del siglo XIII concedían la elección a los vecinos de un jurado por parroquia, renovables anualmente. En el reinado de Alfonso XI (1312-1350) ya había comenzado a desvirtuarse ese carácter representativo de las juradurías, al empezar a concederse con duración vitalicia²³. En ese contexto comenzó a implantarse el traspaso *cuasi patrimonial* del oficio que hemos destacado al analizar el regimiento. Al gozar de derecho de asistencia –aunque solo con voz– a la asamblea concejil, fueron codiciados entre las principales familias de la ciudad. Además de prestigio, ofrecía las ventajas económicas propias de participar en la institución concejil –especialmente la franqueza de imposiciones directas–. En el marco de las collaciones, entre otras funciones, destacaba la de empadronadores, que les otorgaba gran influencia en sus circunscripciones²⁴.

En palabras de Monsalvo Antón, “su conversión en organismo burocratizado aristocratizado y permeable a las injerencias exteriores, acabó contaminando el oficio de jurado parroquial de los mismos vicios que afectaban a los regidores: patrimonialización del oficio, ocupación por privilegiados, venalidad, juradurías acrecen-

²² Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 238-239.

²³ Este proceso fue más precoz en Andalucía que en los concejos más septentrionales. En Toledo o Murcia no llegó a consolidarse hasta el siglo XV, Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 270-271.

²⁴ Polo Martín, *El régimen municipal*, p. 290.

tadas”²⁵. Solo en el caso de que el jurado falleciese sin ejercer el traspaso efectivo entre parientes era elegido por los vecinos –en muchos casos beneficiando a algún familiar del fallecido–; si perdía el oficio por delitos, como la herejía o la desobediencia regia, era escogido por la Corona²⁶. Entre mediados del siglo XIV y el siglo XV se acrecentó de un jurado a dos, incluso a tres para poder repartirse más asientos, especialmente por Juan II y Enrique IV para recompensar a sus más allegados en las ciudades²⁷. Otra medida utilizada por esos monarcas fue la creación de collaciones ficticias, sin feligreses, documentadas en Jerez, Écija y Carmona²⁸.

El caso de Jerez puede servirnos de ejemplo²⁹. Solo cuatro jurados pudieron ser elegidos por los vecinos durante el reinado de los Reyes Católicos: un 11,5% de las 35 renovaciones que se produjeron en esos años. Por su parte, los monarcas pudieron designar a estos oficiales en nueve ocasiones. No obstante, la mayoría, 22 casos, fueron renunciadas, la mayor parte entre parientes –77%–³⁰. El resto fueron ventas encubiertas. En este sentido, hemos detectado siete compras en esos años, número similares a los detectados en otros concejos andaluces, que contrasta con los datos conocidos para otros concejos de Castilla³¹.

El hecho de que el oficio de jurado hubiese sido patrimonializado y hubiera recaído prácticamente en las mismas familias que componían la élite concejil le restó representatividad ante los vecinos de sus collaciones –si es que alguna vez la hubo–, ya que en muchos casos no habitaban ni conocían la realidad diaria de parroquia a la que representaban³². Contradicciones que no evitaron que siguiesen ejerciendo sus funciones, denunciando las decisiones del concejo que perjudicaban a sus parroquianos. Como bien ha señalado recientemente Rafael Oliva, la defensa de su espacio político frente al regimiento, así como su legitimación ante el común, “requería también en parte del cumplimiento de la función” que tenían encomendada³³. En el siglo XV siguen apareciendo frecuentemente en la documentación con cierta posición de defensa de sus convecinos, como se ha puesto de manifiesto para el caso hispalense, donde presentaban protestas –llamados *requerimientos*– sobre asuntos varios como la elección de oficios, administración de justicia, exenciones tributarias, orden público y abastecimiento de la ciudad³⁴. No obstante, la denuncia social, si alguna vez formó parte de las atribuciones de los jurados, se había desvanecido prácticamente en el siglo XV, cuando el oficio estuvo copado por las familias que controlaban el

²⁵ Monsalvo Antón, “La participación de los pecheros”, p. 60.

²⁶ Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 270-271.

²⁷ Sirvan de ejemplo los casos de Abellán Pérez, *Fuentes Históricas Jerezanas*, p. XIII-XXXIV; Navarro Sainz, *El concejo de Sevilla*, p. 364.

²⁸ En Jerez se nombraron jurados en la capilla de San Idelfonso en 1447. En Carmona, la ermita de San Mateo fue el origen de una collación ficticia. En Écija se crearon jurados en tres ermitas situadas en el término de la ciudad, Abellán Pérez, *Documentos de Enrique IV*, pp. XXVIII-XXIX; González Jiménez, *El concejo de Carmona*, pp. 146-147; Rufo Ysern, “El concejo de la Écija”, p. 110.

²⁹ Los datos en detalle se incluyen en Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 52-54.

³⁰ En Écija ascendían al 85%, Rufo Ysern, “El concejo de la Écija”, p. 111.

³¹ Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 303-310. Para el caso andaluz véase Navarro Sainz, *El concejo de Sevilla*, p. 167; Rufo Ysern, “El concejo de la Écija”, p. 111.

³² Ello explica que tuviesen que ser auxiliados, o incluso delegar sus funciones, en personas influyentes y de reconocido prestigio en sus collaciones –*diputados* o *sotajurados*– a la hora de llevar a cabo tareas específicas como empadronar o recaudar impuestos, Ruiz Pilares, *La sociedad política*, p. 50.

³³ Oliva Herrer, “El estado y gobernación de la ciudad”, p. 551.

³⁴ *Ibidem*, pp. 533-552; Collantes de Terán Sánchez, “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano”, pp. 41-74.

regimiento. No extraña que fuesen habituales las denuncias de los vecinos a los propios jurados que le representaban por los abusos cometidos durante los empadronamientos o los repartos de imposiciones y tropas. Esta realidad explica, en buena parte, la aparición de otros oficios representativos a finales del siglo XV, como ahora veremos. En la propia ciudad de Loja, en el reino de Granada, el fuero otorgado en 1495 ni tan siquiera aparecen los jurados, sino un personero y dos procuradores del común³⁵.

2.2. Los personeros: mecanismos ficticios de la representación vecinal

En el caso de Andalucía, la mención más antigua que hemos documentado sobre este tipo de oficiales con funciones de representación del común es la del “personero del concejo” de Jaén, instaurado por el monarca Fernando III en 1246, con anterioridad al cierre institucional del concejo en el siglo XIV³⁶. A pesar de su denominación “del concejo”, no tiene nada que ver con los mencionados procuradores del concejo o del cabildo con los que contaban muchas ciudades castellanas y andaluzas para defender los derechos de la ciudad ante la monarquía y otros poderes. Se trataba de un oficio de carácter representativo, con competencias para representar a los vecinos con voz ante la asamblea concejil, aunque sin derecho a voto. De elección anual y unipersonal, en el siglo XVI aún seguía vigente el sistema instaurado en el siglo XIII de sortearlo el día de San Juan entre los caballeros cuantiosos, rotando cada año entre las once collaciones de la ciudad. A finales del siglo XV la persona que disfrutaba este oficio no podía ejercer ningún otro de los que se repartían anualmente dada la importancia y exclusividad necesaria del cargo, cobrando una remuneración de 1.000 maravedíes. Sus funciones de representación popular parecen difíciles de delimitar respecto a la de los jurados la de los jurados parroquiales, hasta que en el tránsito del siglo XIV al XV estos últimos terminan convirtiéndose en oficios vitalicios y caen en los procesos mencionados de patrimonialización³⁷. Según Ramos Vázquez:

cuantos más se separaban los jurados de sus parroquias, mayor fue la influencia del personero en el concejo y más esclarecidas aparecieron sus funciones con respecto a las de aquellos, convirtiéndose en el único cauce fiable que le quedaba a la comunidad para hacer oír su voz dentro y fuera del cabildo³⁸.

En las cercanas ciudades de Baeza y Úbeda, las dos más importantes del reino de Jaén después de la capital, también debieron implantarse poco después de la conquista, y, con total seguridad, estaban operando tras la creación del regimiento. Con funciones y prerrogativas similares, sus vicisitudes fueron similares a las del caso jienense, manteniéndose el oficio en manos pecheras, no sin problemas, en el siglo XVI³⁹.

³⁵ Malpica Cuello, *El concejo de Loja (1486-1508)*, pp. 429-432.

³⁶ Para los procuradores de otros espacios del reino de Castilla nos remitimos a Monsalvo Antón, “La participación de los pecheros”, pp. 60-82.

³⁷ Ramos Vázquez, *El concejo de Jaén*, pp. 545-546.

³⁸ *Ibidem*, p. 546.

³⁹ El procurador de Úbeda y Baeza tuvo prerrogativas similares al jienense, como la asistencia con derecho a voz al concejo, y también fueron elegidos entre los vecinos pechero. Nos remitimos para su estudio a Parejo Delgado, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, p. 203.

Retomando el caso de Jaén, en época de los Reyes Católicos la élite concejil intentó controlar la elección del oficio de personero solicitando a los monarcas en 1489 que la elección del oficial recayese entre los integrantes del concejo. Aunque en primera instancia consiguieron la aprobación real, la oposición de la comunidad –entendida aquí como los pecheros–, liderado por los cuantiosos, permitió mantener el sistema tradicional esgrimiendo esa innovación transgredía los privilegios concedidos por Fernando III. La mejor constatación de su victoria es el hecho de que en 1533 Carlos I les confirmase sus prerrogativas, además de permitirles dos modificaciones en el sistema de provisión: duplicar la duración del cargo aumentándola a dos años, y sortearse anualmente entre la totalidad de los caballeros cuantiosos. Esta última reforma se explicaba por un lado porque con el crecimiento urbano había quedado obsoleto la distribución por collaciones, y, especialmente, porque así escapaban del control de los jurados, que fiscalizaban la insaculación de los oficios en sus parroquias. El nuevo sorteo se trasladó a septiembre o noviembre sin presencia de capitulares en la elección, salvo el oficial cesante y un escribano público⁴⁰.

Es muy probable que el concejo de Córdoba gozase desde el siglo XIII de un personero similar al jiennense. Así parece desprenderse de la queja elevada por los caballeros de premia “de la çibdad, su tierra e comunidad”, fechada en 1497, en la que esgrimían que era costumbre “inmemorial” que ellos eligiesen a un personero que les representase ante el cabildo. Sin embargo, a tenor de la petición dirigida al Consejo Real y a los monarcas, este oficio debía haberse perdido con anterioridad del ascenso de los Reyes Católicos al trono en 1474. A causa de ello, y probablemente a raíz de las noticias de la concesión de oficios similares en ciudades cercanas como ahora veremos, también quisieron que los monarcas les concediesen –o confirmasen en el caso de su antigua costumbre– un procurador para los vecinos no representados en el concejo⁴¹.

Como se puede observar, el reinado de los Reyes Católicos fue clave para la recuperación y nueva implantación de este tipo de oficios representativos. La paulatina patrimonialización de las juradurías entre las principales familias urbanas les había restado “credibilidad como portavoces y garantes de los intereses de los vecinos de su collación”⁴². Esta realidad, unida a la política de estos monarcas por conseguir apaciguar la vida política de unas ciudades que vivían en conflicto interno a causa de luchas banderizas crónicas –que llegaron a su culmen durante el reinado de Enrique IV–, explica la aparición en Andalucía a finales del siglo XV de otras vías de representación por parte de la común en la vida urbana⁴³.

La primera de las ciudades en los que hemos documentado referencias a estos procuradores es Écija. Según una misiva regia datada en 1477, parece que “la comunidad e omes buenos pecheros” de la ciudad elevaron una queja a los monarcas solicitándose que se les otorgase la capacidad para nombrar un oficial que fiscalizase el “repartimiento de pechos”, dados los continuos fraudes que habían tenido en la distribución y recaudación de las imposiciones directas sobre el vecindario astigitano. La respuesta de los monarca, similar a la que dieron años después a los vecinos de otros concejos andaluces fue la creación del “procurador de los pecheros”⁴⁴.

⁴⁰ Ramos Vázquez, *El concejo de Jaén*, pp. 548-550.

⁴¹ AGS, RGS, 1497-I-18, f. 264.

⁴² Ramos Vázquez, *El concejo de Jaén*, pp. 545-546.

⁴³ Ladero Quesada, “Corona y ciudades en la Castilla”, pp. 573-574. Sobre el clima político de las ciudades andaluzas durante esos años véase también Rufo Ysern, “Los Reyes Católicos y la pacificación”, pp. 217-250.

⁴⁴ AGS, RGS, 1477-XII-13, f. 460.

Habr  que esperar casi dos d cadas para volver a encontrarnos con noticias similares en otro gran concejo andaluz. En 1494 los vecinos de C diz solicitaron a los monarcas que les concediesen la potestad para elegir entre la poblaci n pechera un procurador para supervisar “los repartimientos (...) e estar presente al arrendamiento de propios e otras cosas convenientes al dicho com n”. Tambi n solicitaron, y se les concedi , el derecho de asistir regularmente a la asamblea. Si bien, para no entrar en conflicto con el grupo dirigente, especialmente teniendo en cuenta que la ciudad acababa de pasar a manos de la Corona un a o antes –entre 1467 y 1493 estaba integrada en el se or o de la Casa Ducal de Arcos de la Frontera y el linaje de los Ponce de Le n–, los vecinos gaditanos pod an disfrutar de este procurador “con tanto que no tenga voto”⁴⁵.

En las ciudades repobladas tras la conquista definitiva del reino nazar  (1482-1492), tambi n tenemos noticias de la implantaci n de estos procuradores o personeros del com n, en el sentido de representantes pecheros, en Loja, Baza o M laga, aunque debieron implantarse en todas las ciudades del reino granadino tras la implantaci n del llamado *Fuero Nuevo* en estos territorios en 1495⁴⁶. No parece que su vigencia fuese muy larga –realidad similar a lo ocurrido en los territorios occidentales– si tenemos en cuenta que con la implantaci n de un nuevo sistema de oficios vitalicios en 1508 empieza a desaparecer de poblaciones como Baza⁴⁷.

La  ltima de las grandes ciudades andaluzas de las que tenemos noticias de la instauraci n de este tipo de oficiales durante el reinado de los mencionados monarcas fue Carmona, cuya concesi n regia se remonta a 1503. En esta localidad sevillana, como en los anteriores casos estudiados, un representante de “la comunidad desadicha villa”, Gabriel de Rueda, elev  una petici n a los monarcas notificando “la nescesydad de vn personero que entrase en los con ejos e ayuntamientos que en ella se fase, e quando viesse que algo se hordenava e mandava en agravio e perjuysio de la dicha comunidad lo contradixese”. Aunque solo contaba con voz, su presencia fiscalizadora fue constante en la asamblea concejil, como hemos podido documentar en el caso de C diz. M s frecuente era la segunda de las atribuciones solicitadas: “e asy mismo estouiese presente en los repartymientos que en esta dicha villa se fassen e al tomar las cuentas e sysas e propios porque no oviese fraude”⁴⁸. Los monarcas accedieron a su solicitud y les permitieron su elecci n anual en las siguientes condiciones:

se puedan juntar con el corregidor de la dicha villa e su alcalde por el d a de a o nuevo, e asy juntos eligan de cada collaci n dos personas para eletores del dicho presonero, los quales dichos eletores asy nonbrados y elegidos se vayan a juntar e junten con el docho corregidor o su alcalde en vna de las yglesias desadicha villa y ay fagan juramento que elygir n e nombrar n para el dicho ofi o de presonero buena persona⁴⁹.

La elecci n, que solo pod a extenderse “por otro a o y no por m s”, beneficiada a los personajes m s poderosos de cada collaci n, como veremos detalladamente para

⁴⁵ AGS, RGS, 1494-XI-7, f. 474.

⁴⁶ Malpica Cuello, *El concejo de Loja (1486-1508)*, pp. 429-432; *idem*, “La patrimonializaci n de los oficios concejiles”, p. 453; Castillo Fern ndez, “El origen del concejo”, p. 47.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 50

⁴⁸ Gonz lez Jim nez, *El concejo de Carmona*, p. 327.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 328.

el caso de Jerez de la Frontera, en muchos casos pertenecientes a las mismas que ocupaban el regimiento y las juradurías. El propio Gabriel de Rueda, responsable de defender los derechos de la comunidad ante los monarcas, formaba parte de una de las familias más influyentes de la ciudad –un pariente cercano era el jurado Luis de Rueda-. No obstante, como otros muchos personajes de cierta posición en la ciudad, no gozaban de un puesto en el concejo y de los beneficios –ya mencionados como la exención de impuestos– anejos a estos oficios. Por ello, no dudó en demandar no solo el oficio de personero del común, sino justicia para la *comunidad* acusando a los capitulares, según palabras de González Jiménez, “de malversación de fondos, de percibir salarios excesivos o de cobrarlos sin residir en sus oficios, de convertirse en arrendadores de las rentas municipales”. Aunque en un primer momento el concejo rechazó la misiva regia alegando “que los jurados eran por naturaleza los verdaderos personeros de las collaciones”, además de que buena parte de los capitulares se ausentaron durante los siguientes días de la lectura de las cartas regias, el cabildo terminó viéndose obligado a aceptar el nuevo oficio⁵⁰.

En Carmona, como en el resto de ciudades mencionadas con anterioridad, su vigencia en el tiempo fue muy reducida, ante la oposición del grupo dirigente a que un oficial elegido anualmente por los vecinos –aunque formase parte de su mismo círculo de influencia– se inmiscuyese en el control del gobierno urbano, por limitada que fuesen sus atribuciones⁵¹. En síntesis, en Andalucía el papel de estos oficiales era muy limitado. Principalmente se dedicaron a vigilancia de los repartimientos de impuestos, arrendamientos de rentas o repartos de oficios para evitar fraudes, y, en algunos casos, asistieron con derecho a voz a la asamblea⁵². En resumidas cuentas, las funciones concejiles que los jurados habían desdeñado.

Solo en dos grandes ciudades de realengo andaluzas de las repobladas en el siglo XIII, Sevilla y Jerez de la Frontera, no hemos documentado la aparición de estos *procuradores del común*. Si bien, los motivos son bastante diferentes. En Sevilla, como ya se ha mencionado, el regimiento y las juradurías estaban controladas por la alta nobleza y la élite caballeresca local. Ello no impidió que los Reyes Católicos consiguiesen controlar la toma de decisiones en el concejo con la consolidación de la figura del asistente. Allí, como el resto de ciudades andaluzas, existían varios procuradores –el principal de ellos el llamado procurador mayor de Sevilla– que representaban jurídicamente al concejo ante diferentes estancias, pero en ningún momento, ni en su sistema de elección ni en sus atribuciones se pueden asimilar a la figuras que estamos analizando⁵³. Fueron los jurados, con todas las limitaciones y problemáticas señaladas, los que seguirán manteniendo *oficialmente* esa representación del común⁵⁴. No hay constancia de otro canal alternativo, por precario que fuese, como en Écija, Cádiz o Carmona. El caso de Jerez de la Frontera es una situación diametralmente diferente, ya que se canalizará a través de otra institución, como se verá en el siguiente apartado: los diputados de las collaciones.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 164.

⁵¹ *Ibidem*, p. 162.

⁵² Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 507-509.

⁵³ Navarro Sainz, *El concejo de Sevilla*, pp. 494.

⁵⁴ Sobre los jurados sevillanos, que a comienzos del siglo XVI en ocasiones seguían siendo elegidos por los parroquianos y presentaban periódicamente requerimientos ante el concejo en defensa de la comunidad, véase, Pardo Rodríguez, “El libro de los jurados de Sevilla”, pp. 183-205.

Antes de describir el caso de Jerez, se debe realizar una serie de reflexiones sobre la aparición de los síndicos y procuradores del común y las motivaciones de la mayor parte del común, y especialmente sus élites de mercaderes, artesanos y labradores, para aliarse con poderosos personajes, en su mayor parte de linajes caballerescos de segunda fila que no gozaban de representación en la asamblea, en manos de la élite concejil⁵⁵. El principal motivo de esta unión de esfuerzos, como así lo mencionan igualmente los textos, era el descontento popular por el exceso de tributos que gravaban a los pecheros. En esta región, a diferencia de otros espacios de la corona de Castilla, los caballeros, ni tan siquiera los hidalgos, estaban exentos de pagar impuestos, según el conocido como *Fuero de Andalucía*. De esta realidad fiscal, que debe explicarse por las necesidades propias de un mundo de frontera que duró más de dos siglos, solo se eximían un reducido grupo de francos –eclesiásticos, oficiales de los alcázares, cómitres, etc.–, y especialmente, motivo de grandes discordias a finales del siglo XV, los principales oficios concejiles –entre los que destacaban los regidores y los jurados–⁵⁶.

Esta situación, retomando el caso de Carmona, explica que los grupos caballerescos sin representación capitular uniesen fuerzas con el resto de la comunidad –liderada por los sectores más dinámicos de artesanos y mercaderes– para elevar sus quejas ante los monarcas. En Jerez se experimentó una situación similar en 1511, cuando “los cavalleros y personas de la comunidad de la çibdad de Xeres” solicitaron que los impuestos se pagasen mediante sisas y no se repartiese por familia, para así evitar que se eximiesen los capitulares. El principal líder “de la comunidad” era el caballero Diego de Mirabal de Villavicencio el Viejo, pariente de la mayor parte de los oficiales del concejo e integrante del linaje más poderoso de la ciudad, los Villavicencio. Además, fue diputado de su collación durante algún tiempo. Realidad que descarta un enfrentamiento entre grupos sociales y que sustenta el conflicto en la desigualdad fiscal entre capitulares –francos– y pecheros⁵⁷.

Al hecho fiscal, que afectaba a toda la *comunidad*, debemos sumar, el descontento que provocaba el uso discrecional de los fondos y recursos concejiles por parte de los capitulares. Uno de los muchos ejemplos de esta realidad son los repartos del solar urbano de los arrabales entre los oficiales concejiles en pleno proceso de crecimiento y desarrollo urbano desde la segunda mitad del siglo XV⁵⁸. No obstante, parece que detrás de todos estos argumentos legítimos para la unión de intereses entre estos diferentes colectivos debemos sumar motivaciones mucho más crematísticas por parte los grupos menos privilegiados. Al menos para el caso de Carmona, sabemos que Gabriel de Rueda y otros caballeros repartieron dinero y trigo para conseguir el apoyo colectivo necesario que respaldase su posición ante el concejo⁵⁹.

La alianza entre los diferentes segmentos de la sociedad urbana no representados

⁵⁵ Sobre esta propuesta de división de la sociedad política andaluza según el acceso a los recursos del poder véase Ruiz Pílares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 101-104. Está basada en la división establecida para el caso de Cuenca por Jara Fuente, “Élites urbanas y sistemas concejiles”, pp. 221-266.

⁵⁶ Para un análisis más detallado de las peculiaridades de la caballería y los hidalgos andaluces y el Fuero de Andalucía nos remitimos a Sánchez Saus, “Los hidalgos andaluces”, pp. 209-242.

⁵⁷ Diego Mirabal lideró a los caballeros, hombres buenos y a la comunidad jerezana en su lucha fiscal y en otro tipo de empresas que beneficiaban a todos los vecinos, y especialmente a los caballeros sin representación concejil, durante más de tres décadas, Ruiz Pílares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 36 y 68.

⁵⁸ Sobre este tipo de abusos véase González Jiménez, “Corrupciones municipales en Castilla”, pp. 7-30.

⁵⁹ *Idem*, *El concejo de Carmona*, p. 166.

en el concejo permitió ciertos éxitos, como la imposición de tributos indirectos como las mencionadas sisas –que se retraían del consumo y afectaban a toda la población–, frente a los impuestos directos de los que se eximían los capitulares⁶⁰. Esta victoria beneficiaba realmente al grupo caballeresco y a las familias más enriquecidas del común, que de esta manera conseguían limitar el agravio frente a la élite regimiental. El resto de la población seguiría sufriendo la presión fiscal en su cotidianeidad debido a que, a diferencia de los sectores más acomodados que contaban con sus propios recursos agropecuarios, debían acudir diariamente al mercado para adquirir los productos necesarios para su abastecimiento⁶¹.

No cabe duda de que los más beneficiados en este tipo de estrategias colectivas fueron aquellos individuos pertenecientes a las familias más poderosas. Si repasamos rápidamente algunos de los personajes que accedieron a las procuradurías confirmamos esta realidad. En Carmona, ocuparon el oficio hasta su pronta desaparición en 1506 los vecinos Francisco de la Milla (1503) y Juan de la Barrera (1504-1505), los cuales pertenecían a destacadas familias carmonenses –especialmente los de la Milla, que ocuparon puestos en el regimiento y el cuerpo de jurados–⁶². A las mismas conclusiones podemos llegar para Cádiz. Dos de los tres síndicos del común de los que conocemos sus nombres –Juan de Ayllón (1501) y Cristóbal Cherino (1517) –, pertenecían a ricas familias asentadas en la comarca. En el caso de los Cherino, de origen genovés, estaban plenamente integrados en la élite concejil de la ciudad, la cual, debido a la insularidad y su posición estratégica en las rutas marítimas, explica su singularidad respecto a los concejos de la zona de corte caballeresco⁶³.

3. La singular representación del común en Jerez de la Frontera: los diputados de las collaciones

A tenor de los estudios realizados en los principales concejos andaluces, Jerez de la Frontera fue la única ciudad que mantuvo canales alternativos de participación vecinal diferenciada de los jurados parroquiales desde finales del siglo XIV, lo que explica que no fuese necesario la existencia de los procuradores o síndicos del común. El 4 de mayo de 1404 podemos constatar documentalmente por primera

⁶⁰ Ante la imposibilidad de que los monarcas obligasen a pechar a los capitulares, que defendían sus privilegios esgrimiendo que “por costumbre vsada e guardada en lo que toca a los oficiales del cabildo como hera notorio (...) en la çibdad de Sevilla, donde los veynte e quatro e jurados e otros oficiales del cabildo della heran libres”, en Jerez, como en el resto de principales ciudades andaluzas, la lucha por conseguir las sisas era un objetivo más al alcance de la comunidad y sus representantes, Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 36

⁶¹ Un estudio detallado sobre esta problemática de los impuestos y la presión fiscal sobre los diferentes colectivos en Collantes de Terán Sánchez, “Teoría y práctica de la obligación fiscal”, pp. 145-163.

⁶² González Jiménez, *El concejo de Carmona*, pp. 78-84. Juan de la Barrera era un destacado personaje de la vida carmonense que gozó del apoyo entre sus iguales a pesar de haber tener que huido durante un tiempo de la ciudad en 1499 tras ser acusado del asesinato del jurado Pedro de Cea, AGS, RGS, 1499-04, f. 46

⁶³ El tercero de los síndicos conocidos es Simón García, Sánchez Herrero, *Cádiz, la ciudad medieval*, p. 193. Aunque no es descartable que pertenezca a los influyentes García de Argumedo –el linaje más influyente de la ciudad desde el siglo XIII–, no podemos confirmar esa filiación. Juan de Ayllón es probable que fuese un hijo o pariente cercano del personaje homónimo que ocupó la alcaldía de Zahara de la Sierra en la década de 1480 en nombre del duque de Arcos, Rodrigo Ponce de León, que por eso años era también señor de Cádiz. Los Ayllón gozaban de importantes mercedes recibidas al servicio de sus señores, y destacadas propiedades agropecuarias en la comarca, Devís Márquez, *Mayorazgo y cambio político*, pp. 49.

vez la participación en una reunión concejil de una serie de vecinos para asesorar en diferentes cuestiones a los capitulares. Aunque la pérdida de las actas capitulares nos impide conocer la dinámica de décadas atrás, lo más probable es que este tipo de *consultas* puedan remontarse a la propia instauración del regimiento en 1345 y la imposibilidad de la asistencia regular de todos los vecinos *notables* al concejo. El mencionado día de 1404 participaron en la sesión una treintena de vecinos, un número nada desdeñable. La mayor parte de estos asistentes ocasiones eran caballeros parientes de los oficiales concejiles, aunque también había algún integrante de la élite del común –artesanos–, “omes buenos”, como los califica la documentación⁶⁴.

Este tipo de participaciones vecinales, pervivencia de las asambleas de libre asistencia anteriores a la instauración del regimiento, también se han constatado en otros espacios de Castilla, como Murcia⁶⁵ y, especialmente en el centro de la Península Ibérica, como es el caso de Madrid⁶⁶. Como ha señalado Jara Fuente, el regimiento no acabó con estos *concejos cerrados ampliados*, una costumbre habitual a la hora de abordar asuntos de relevancia.⁶⁷ En todos estos, como ocurría en Jerez, los vecinos participantes no representaban a sus convecinos, sino como las personas más influyentes de su circunscripción urbana sin representación en el concejo. Eso no significa que no buscasen el mayor interés posible para la parroquia o collación a la que pertenecían. En el citado concejo de Murcia, estos *concejos par paroisses*, como los denominó Denis Menjot, fueron muy numerosos en tiempos de crisis ya que los oficiales concejiles se apoyaban en estos *notables* para tomar las decisiones más importantes⁶⁸.

La escasez de ejemplos documentados en el caso castellano contrasta con lo que ocurría en otros espacios de Europa, donde era más frecuente que los vecinos más influyentes de la ciudad participasen anualmente en reuniones extraordinarias para aportar su *consejo* aunque no contasen en ese momento con un oficio de gobierno –sirva el ejemplo de Valencia en Aragón⁶⁹, Milán en Italia⁷⁰, Dijón en Francia⁷¹ o Évora en Portugal–⁷².

En Jerez ese tipo de asambleas extraordinarias con la participación de los *notables* se mantuvo durante la primera mitad del siglo XV, aunque no quedará sancionada formalmente hasta la creación en 1460 de los conocidos en la documentación como “diputados de las collaciones” o “diputados del pueblo”. Como indicó Monsalvo Antón, se trataba de “la progresiva sustitución de las asistencias espontáneas por la de personas delegadas, como los diputados de las collaciones”⁷³. En contraste, llama la atención como en el resto de Andalucía, especialmente en otros importantes concejos del reino de Sevilla cercanos a Jerez, no se ha podido constatar órganos de representación vecinal semejantes. Ello puede deberse, como se ha analizado con

⁶⁴ Rallón, *Historia de la ciudad de Xerez*, vol. II, p. 156.

⁶⁵ Menjot, “L’élite du pouvoir”, pp. 883-907.

⁶⁶ Gibert y Sánchez de la Vega, *El concejo de Madrid*, p. 142.

⁶⁷ Véase sobre el particular José Antonio Jara Fuente, “Sobre el concejo cerrado”, pp. 113-136.

⁶⁸ Menjot, “L’élite du pouvoir à Murcie”, p. 885.

⁶⁹ Narbona Vizcaino, “Algunas reflexiones sobre la participación vecinal”, p. 122.

⁷⁰ Della Misericordia, “Decidere e agire en comunità nel XV”, p. 363.

⁷¹ Dutour, *Une société de l’honneur*, p. 116.

⁷² Serra, *Governar a cidade e servir o rei*, p. 194.

⁷³ Monsalvo Antón, “La participación política”, p. 57.

anterioridad, a la singularidad de Jerez, al tratarse prácticamente de la única ciudad andaluza sin la presencia de la alta nobleza en el seno de su gobierno urbano. Los jurados siguieron *oficialmente* representando la voz de los vecinos, hasta la tardía y poco relevante, instauración del procurador del común. Ello explica que su análisis y estudio detallado sea indispensable para el objetivo que nos hemos marcado, dada la ausencia de referencias a figuras similares en otras ciudades de la región⁷⁴.

La transformación de esos órganos consultivos en representativos tuvo lugar en Jerez en la primavera de 1460. Mientras se debatía en el concejo el 12 de mayo cómo debía organizarse la defensa de la villa costera de Estepona, que le había sido encargada a Jerez, se acordó que se llamase a una asamblea extraordinaria “algunos cavalleros çibdadanos (...) pues a todos redunda el pro e danno”. El corregidor de la ciudad, Gonzalo Dávila, aprobó la propuesta, siempre y cuando fuesen elegidos entre los vecinos “dos omes buenos, los más suficientes” por cada collación. Esta propuesta regulaba el acceso de los notables de la ciudad al cabildo, a la vez que otorgaba un carácter representativo del que carecía el anterior mecanismo de asistencia personal y privada, aunque se tratase de los mismos personajes⁷⁵.

A partir de este momento la participación consultiva de esos “omes buenos” relevantes de la ciudad quedará sustituida exitosamente por los representantes electivos de las diferentes collaciones de la ciudad, único canal válido para participar en estas reuniones extraordinarias. En esta ciudad, como ocurría en muchas de la corona castellana, las collaciones fueron claves para que toda una serie de personajes y familias que no gozaban de un puesto en la asamblea consiguieran cierta visibilidad política⁷⁶. Así ocurría también en el caso de los artesanos, que a semejanza de lo que se ha documentado en la mayor parte del reino, consiguieron a título personal ascender políticamente a través de estas circunscripciones, dada la escasa fuerza y organización política de los oficios, a diferencia de lo que la historiografía ha venido señalando para otros espacios europeos como Flandes o Italia⁷⁷.

La denominación de *diputados de las parroquias* o *de las collaciones* no es una innovación del corregidor Dávila en Jerez de la Frontera. La historiografía ha puesto de manifiesto su existencia en diferentes ciudades de todo el reino de Castilla. Entre los principales concejos de los que se conoce su funcionamiento y sistema de elección, cuatro de ellos se encuentran separados por menos de 250 kilómetros en la Submeseta Norte castellana (Astorga, Burgos, Palencia y Valladolid)⁷⁸. Gonzalo Dávila no debía ser ajeno a este tipo de participación vecinal, ya que era originario de esa zona –Ávila–. La única ciudad de cierta relevancia que se sitúa algo más al sur es Cáceres⁷⁹.

Veinte años después de su instauración, en la década de 1480, este cargo representativo había quedado plenamente consolidado en la vida urbana jerezana, aunque empezó a debilitarse, al menos en lo que respecta a su participación en la asamblea, a finales de la centuria. Su reconocimiento en la vida política de Jerez no significó

⁷⁴ Polo Martín, *El régimen municipal*, pp. 463-558.

⁷⁵ Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, p. 63.

⁷⁶ Sobre los fenómenos de ascenso social y el papel de este tipo de circunscripciones véase Val Valdivieso, “Ascenso social y lucha por el poder”, p. 163.

⁷⁷ Sobre la debilidad de las organizaciones artesanales castellanas véase Monsalvo Antón, “Los artesanos y la política en la Castilla medieval”, pp. 292-319.

⁷⁸ Monsalvo Antón, “La participación política”, p. 66.

⁷⁹ García Oliva, *Organización económica y social*, pp. 222-224.

que se convirtiese en un oficio municipal. Las minuciosas ordenanzas redactadas en esos años no hacen ninguna referencia a ellos, a pesar de regular aspectos menos trascendentes, como el lugar donde debía sentarse el portero del concejo. Es decir, era un cargo creado de *facto*, pero no de *iure*. Sin embargo, tenemos noticias suficientes para conocer sus principales atribuciones y su sistema de elección, según la costumbre que se fue instaurando desde 1460. Dentro del concejo, su principal función era ser la voz de sus respectivos parroquianos. Sus opiniones en la sala capitular debían ser previamente consensuadas con los vecinos de la collación correspondiente, como quedó de manifiesto en varias ocasiones cuando indicaban que tal o cual asunto daban su opinión como particulares y no como representantes de sus vecinos. Su elección correspondía a los parroquianos, supervisados por los jurados de cada distrito. Lo habitual es que fuesen elegidos por parejas, salvo cuando se solicitaba a un diputado por “cada una de las tres pechas”. Su participación en el concejo fue siempre muy limitada —una o dos veces al año—, ya que solo podían asistir por invitación previa de los capitulares. Su opinión fue especialmente necesaria, como ya se ha mencionado y documentado en otros concejos al hablar de los procuradores o síndicos del común, para asesorar en cuestiones fiscales o el reparto de tropas, las cuestiones que más rechazo y oposición causaban entre los vecinos pecheros, lo que provocaba la necesidad de contar con su apoyo para evitar alborotos o tumultos en la ciudad⁸⁰.

En contraste, su participación fue muy activa en el seno de sus collaciones. Como personas de reconocido prestigio, conocían perfectamente a los vecinos, sus oficios, negocios y el valor aproximado de su patrimonio, por lo que supervisaban y auxiliaban a los jurados —ya que debido a la patrimonialización y a la venta de oficios muchos no pertenecían ni conocían a la parroquia que representaban—, tanto a la hora de elegir oficios menores, confeccionar los padrones, o de orden cívico, especialmente evitando que se portasen armas, la delincuencia, o controlando la circulación de personas en épocas de pestilencias⁸¹.

Tras esta breve síntesis de sus atribuciones y su participación en la vida política, creemos necesario profundizar en las personas que accedieron a estos oficios. Su procedencia socioeconómica es similar a la de los procuradores de Carmona o Cádiz: caballeros o ricos mercaderes sin asiento capitular. En Jerez, dada la mayor representatividad —de 16 a 24 diputados anuales teniendo en cuenta sus ocho collaciones— el elenco es algo más amplio en su realidad social, apareciendo en ocasiones como representantes de la llamada “pecha menor” destacados miembros del artesano local. Realidad que nos retrotrae a esos concejos ampliados antecesores de las diputaciones⁸².

La conquista definitiva del reino nazarí a comienzos de 1492 trajo aparejado un cierto descenso en las contribuciones extraordinarias durante unos años, especialmente en lo que respecta a las tropas, cuya consecuencia fue la desaparición de los diputados de las reuniones concejiles⁸³. Habrá que esperar a 1505, cuando se planteó el debate sobre el *encabezamiento* de las rentas de la Corona, para documentarlos de

⁸⁰ Monsalvo Antón, “La participación de los pecheros”, pp. 62-64.

⁸¹ Ruiz Pílares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 67-70.

⁸² Ruiz Pílares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 212-214.

⁸³ Aunque se han perdido las actas capitulares de algunos años entre 1491 y 1505 (1493, 1495, 1497, 1499, 1502 y 1504), y no descartamos que participasen en alguna sesión extraordinaria, su aparición había dejado de ser prácticamente periódica y habitual en la asamblea, a diferencia de lo ocurrido en la década de 1480.

nuevo sentados junto a los capitulares en el concejo. Era un asunto vital que hacía necesaria la consulta y aquiescencia del común⁸⁴. Su rápida aparición cuando fueron requeridos, deja de manifiesto que analmente seguían siendo elegidos y mantenían su protagonismo a través de las atribuciones dentro de la vida de sus respectivas collaciones ya mencionadas⁸⁵.

4. Conclusiones

Desde la consolidación definitiva del concejo cerrado con la instauración del regimiento a mediados del siglo XIV, el cuerpo de regidores se convirtió de manera efectiva en el detentor de la toma de decisiones y gobierno de las ciudades y villas andaluzas. Este modelo se trasladará a las localidades del reino de Granada tras su conquista a finales del siglo XV. El regimiento quedó controlado rápidamente por un grupo de familias caballerescas cuyo ascenso social estuvo marcado por la participación en la frontera de Granada, el control y la inversión en propiedades agropecuarias, y el servicio a la alta nobleza señorial y a la monarquía.

La existencia de oficios de representación parroquial como contrapeso al regimiento apenas tuvo efectividad. Los jurados de las collaciones, el oficio representativo más importante al contar con derecho a voz permanente en el concejo, ya estaba en el siglo XV en manos de familias caballerescas que se lo traspasaban hereditariamente. La presencia esporádica de vecinos como consultores del concejo, la aparición de los procuradores o síndicos del común, o los denominados diputados de las collaciones de Jerez de la Frontera en el siglo XV, dieron cierto margen de participación a otros grupos al concejo. Sin embargo, estuvieron controlados y mediatizados por familias caballerescas de segunda fila o artesanos o mercaderes enriquecidos. El análisis de la aparición de este tipo de oficios –procuradores o síndicos y diputados– y las personas que lo ocuparon, nos ayuda a comprender la inexistente fractura social entre ellos y el grupo dirigente. No existía una gran contraposición de intereses entre ambos. En Loja, por ejemplo, se quejaban en 1502 de que “en lugar de tomar boz por el común quando fase el cabildo algo en su perjuicio, no fase más de los que ellos le mandan”⁸⁶. En palabras de José Antonio Jara, eran “segmentos de una misma clase, la dominante”⁸⁷. Aunque hay una causa común, la desigualdad fiscal, que forja la alianza entre caballeros de segunda fila y la élite del común, no hemos constatado un ideario común de los vecinos pecheros. Puede que la singularidad del *Fuero de Andalucía* explique que no se hayan documentado discursos o valores propios del grupo menos favorecido, frente a los últimos estudios llevados a cabo en esta línea de investigación en el centro y norte del reino de Castilla⁸⁸.

No obstante, y a pesar de que este tipo de oficios fueron utilizados como instrumentos personales de ascenso social por algunos individuos y familias, no debemos olvidar que el apoyo del resto de la *comunidad* fue clave para presionar al concejo

⁸⁴ Collantes de Terán Sánchez, “El encabezamiento de Jerez de la Frontera”, pp. 311-320.

⁸⁵ Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 69-70.

⁸⁶ Malpica Cuello, *El concejo de Loja*, p. 430.

⁸⁷ Jara Fuente, “Sobre el concejo cerrado”, pp. 113-136.

⁸⁸ Monsalvo Antón, “Ideario sociopolítico y valores estamentales”, pp. 325-362; Jara Fuente, “El discurso urbano en la Baja Edad Media”, pp. 119-148.

y a la monarquía para conseguir su institucionalización, aunque en algunos casos su vigencia fuese muy breve. Además, en sus labores de representación vecinal defendieron a sus convecinos, a los que estaban ligados por lazos económicos y de parentesco –familiar o espiritual–, como hemos podido constatar en el caso de los diputados de Jerez de la Frontera⁸⁹. Era sin duda un vehículo de cohesión y comunicación con otros segmentos de la sociedad mucho más efectivo que las juradurías⁹⁰. Esta alianza de intereses en los asuntos fiscales no debe desdeñarse y debe ser objeto de futuras investigaciones, a tenor de ejemplos como los de Carmona en 1503 o Jerez de la Frontera en 1511-1514 que hemos incluido en este estudio.

5. Bibliografía

- Abellán Pérez, Juan, *Fuentes Históricas Jerezanas. Documentos de Enrique IV de Castilla (1474-1504)*, Sevilla: Agrija Ediciones, 2010.
- Bonachía Hernando, Juan Antonio: “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”, *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 145-182.
- Boucheron, Patrick y Menjot, Denis, *La ville médiévale*, París: Seuil, 2011.
- Cabrera Sánchez, Margarita, “Los regidores de Córdoba en 1480. Aproximación prosopográfica”, *Meridies*, 3 (1996), pp. 61-87.
- Castillo Fernández, Javier, “El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana en Baza (1492-1508)”, *Chronica Nova*, 20 (1992), pp. 39-73.
- Cerda Ruiz-Funes, Joaquín, “Jurados, Iurats, en municipios españoles en la Baja Edad Media (reflexiones para una comparación)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 14 (1987), pp. 27-40.
- Collantes de Terán Sánchez, Antonio, “Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), pp. 41-74.
- , “El encabezamiento de Jerez de la Frontera de 1515”, en León Carlos Álvarez y Santaló (coord.), *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, pp. 311-320.
- , “Teoría y práctica de la obligación fiscal en la Andalucía bajomedieval impuestos directos versus impuestos indirectos”, en Carlos Martínez Shaw, Pedro Tedde de Lorca y Santiago Tinoco Rubiales (coords.), *Andalucía, España, las Indias: pasión por la historia: homenaje al profesor Antonio-Miguel Bernal*, Sevilla, Madrid: Universidad de Sevilla, Marcial Pons, pp. 145-164.
- Della Misericordia, Massimo, “Decidere e agire in comunità nel XV secolo (un aspetto del dibattito político nel dominio sforzesco)”, en Andrea Gamberini y Giuseppe Petralia (coords.), *Linguaggi politici nell’Italia del Rinascimento*, Roma: Viella, 2007, pp. 291-380.
- Devís Márquez, Federico, *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999.
- Dutour, Thierry, *Une société de l’honneur. Les notables et leur monde à Dijon à la fin du Moyen Âge*, París: Champion, 1998.
- Falcón Pérez, María Isabel: “Gobierno y el poder municipal en las ciudades de Aragón en la Baja Edad Media”, en Salvador Claramunt Rodríguez (coord.), *El món urbà a la Coro-*

⁸⁹ Ruiz Pilares, *La sociedad política en Jerez*, pp. 170-171.

⁹⁰ García Oliva, “Oligarquía y finanzas municipales”, pp. 189-191.

- na d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, Barcelona: Universidad de Barcelona, 2003, vol. 1, pp. 59-100.
- García Oliva, María Dolores, *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media*, Cáceres: Diputación de Cáceres, 1990.
- , “Oligarquía y finanzas municipales en Cáceres durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Norba: revista de Historia, Arte y Geografía*, 2 (1981), pp. 181-192.
- Gibert y Sánchez de la Vega, Rafael, *El concejo de Madrid*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1949.
- González Alonso, Benjamín, “La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, I (1980), pp. 469-487.
- González Jiménez, Manuel, “Concejos y ciudades andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Madrid: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 237-274.
- , “Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media”, en Manuel González Jiménez, Horst Pietschmann, Francisco Comín y Joseph Pérez (coords.), *Instituciones y corrupción en la historia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998, pp. 7-30.
- , “Los municipios andaluces en la Baja Edad Media”, *Archivo Hispalense: Revista Histórica, Literaria y Artística*, 210 (1986), pp. 63-84.
- Jara Fuente, José Antonio, “Sobre el concejo cerrado. Asamblearismo y participación política en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media (conflictos inter o intra-clase)”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 113-136.
- , “Élites urbanas y sistemas concejiles: Una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la Baja Edad Media”, *Hispania*, LXI/1, 207 (2001), pp. 221-266.
- , “Introducción. Lenguaje y discurso: percepciones identitarias y construcciones de identidad”, *Hispania*, 238 (2011), pp. 315-324.
- , “El discurso urbano en la Baja Edad Media castellana: la delimitación de los marcadores discursivos y la identificación de las conductas políticas correctas. la fiscalidad como espacio de legitimación política», *Studia Histórica. Historia Medieval*, 3 (2016), pp. 119-148.
- Kirchberg Schenck, Deborah, “La reforma municipal de Sevilla: La oligarquía hispalense y la implantación del regimiento en 1286”, *Archivo Hispalense*, 237 (1995), pp. 11-40.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel, “Corona y ciudades en la Castilla del siglo XV”, *En la España Medieval*, 5 (1986), pp. 551-574.
- Lunefeld, Marvin: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Barcelona: Labor universitaria, 1989.
- Malpica Cuello, Antonio, *El concejo de Loja (1486-1508)*, Granada: Universidad de Granada, 1981.
- , y José María Ruiz Povedano, “La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media”, en *Andalucía medieval: actas I Coloquio Historia de Andalucía*, Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1982, pp. 449-470.
- Menjot, Denis, “L'élite du pouvoir à Murcie au Bas Moyen- Âge”, *En la España Medieval*, 7 (1985), pp. 883-907.
- Milani, Giuliano, *I comuni italiani*, Roma: Editori Laterza, 2005.
- Monsalvo Antón, José María, “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salman-

- tinios y abulenses)”, en *Las sociedades urbanas en la España Medieval: XXIX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2003, pp. 451-474.
- , “Ideario sociopolítico y valores estamentales de los pecheros abulenses y salmantinos (ss. XIII-XV)”, *Hispania*, 238 (2011), pp. 325-362.
- , “La participación de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos Organizativos”, *Studia histórica. Historia Medieval*, 7 (1989), pp. 60-63.
- , “La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del régimen medieval. La distribución social del poder”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 357-415.
- , *Las ciudades europeas en el medievo*, Madrid: Síntesis, 1997.
- , “Los artesanos y la política en la Castilla medieval. Hipótesis acerca de la ausencia de las corporaciones de oficio de las instituciones de gobierno urbano”, en Salvador Castillo Alonso y Roberto Fernández (coords.), *Historia social y ciencias sociales*, Lleida: Milenio, 2001, pp. 292-319.
- Narbona Vizcaíno, Rafael, “Algunas reflexiones sobre la participación vecinal en el gobierno de las ciudades de la Corona de Aragón (ss. XII-XV)”, *Res pública*, 17 (2007), pp. 113-150.
- Navarro Sainz, José María, *El concejo de Sevilla en el reinado de Isabel I (1474-1504)*, Sevilla: Diputación de Sevilla, 2007.
- Oliva Herrero, Hipólito Rafael, “¿Qué es la comunidad? Reflexiones acerca de un concepto político y sus implicaciones en Castilla a fines de la Edad Media”, *Medievalismo*, 24 (2014), pp. 281-306.
- , “El estado y gobernación de la ciudad. Una mirada a los jurados sevillanos a fines de la Edad Media”, en Isabel Montes Romero-Camacho (coord.), *El reino de Sevilla en la Baja Edad Media: 30 años de investigación (1989-2019)*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2022, pp. 533-552.
- Pardo Rodríguez, María Luisa, “El libro de los jurados de Sevilla de 1517: estrategias materiales en la construcción de una memoria institucional”, *Edad Media: Revista de Historia*, 13 (2012), pp. 183-205.
- Parejo Delgado, María Josefa, *Baeza y Úbeda en la Baja Edad Media*, Granada: Don Quijote, 1988.
- Peinado Santaella, Rafael, “Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética”, en José Enrique López de Coca y Ángel Galán Sánchez (coords.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga: Universidad de Málaga, pp. 337-356.
- Polo Martín, Regina, *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbitos de actuación*, Madrid: Constitución y Leyes, COLEX, 1999.
- Quintanilla Raso, María de la Concepción, “La caballería cordobesa a finales de la Edad Media: análisis de un conflicto urbano”, en *Villes et sociétés urbaines au Moyen Age*, París: Presses Paris Sorbonne, 1994.
- Rallón, Esteban, *Historia de la ciudad de Xerez de la Frontera y de los reyes que la dominaron desde su primera fundación*, edición de Ángel Marín y Emilio Martín Gutiérrez, Cádiz: Universidad de Cádiz, Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, 1998.
- Ramos Vázquez, Isabel, *El concejo de Jaén (1474-1556)*, Jaén: Ayuntamiento de Jaén; Universidad de Jaén, 2002.
- Rufo Ysern, Paulina: “Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía (1475-1480)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 217-250.
- , “El concejo de la Écija del Descubrimiento”, en *Écija y el Nuevo Mundo*, Écija: Ayuntamiento de Écija; Diputación de Sevilla, 2002, pp. 109-111.

- Ruiz Pilares, Enrique José, *La sociedad política en Jerez de la Frontera a finales de la Edad Media*, Cádiz: Universidad de Cádiz, 2020.
- , y Mingorance Ruiz, “La movilidad social de las naciones extranjeras en las ciudades andaluzas bajomedievales: los Adorno y la sociedad política de Jerez de la Frontera (1470-1520)”, *Hispania*, 263 (2019), pp. 669-698.
- Ruiz Povedano, José María, “Las élites de poder en las ciudades del reino de Granada”, en José Enrique López de Coca y Ángel Galán Sánchez (coords.), *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga: Universidad de Málaga, 1991, pp. 357-415.
- Sánchez Herrero, José, *Cádiz, la ciudad medieval y cristiana (1260-1525)*, Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1981.
- Sánchez Saus, Rafael, “Los patriciados urbanos”, *Medievalismo*, 13-14 (2004), pp. 143-155.
- , “Los hidalgos andaluces en la Edad Media”, en Arsenio F. Dacosta Martínez, Cristina Jular Pérez-Alfaro y José Ramón Díaz de Durana Ortíz de Urbina (coords.), *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2018, pp. 209-242.
- Sesma Muñoz, José Ángel, Laliena Corbera, Carlos, y Navarro Espinach, Germán, “Proso-pografía de las sociedades urbanas de Aragón durante los siglos XIV y XV. Un balance provisional”, en *La prosopografía como método de investigación sobre la Edad Media*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2006, pp. 7-20.
- Tomás y Valiente, Francisco, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla”, en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1970, pp. 125-159.
- Valdeón Baruque, Julio, “Las oligarquías urbanas”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, Madrid: Fundación Sánchez Albornoz, 1990, pp. 514-515.
- Val Valdivieso, María Isabel del: “Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV”, *En la España Medieval*, 17 (1994), pp. 157-184.